



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

93
0 0268885

SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 664/88

Sección 4ª

ASUNTO: Amparo promovido por --
doña Rita Gómez García.

Excmos. Sres.:

CONTRA: Resoluciones del Consejo--
Supremo de Justicia Militar, de
negatorias de pensión de orfan--
dad.

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

En el asunto de referencia, la Sección, ha acordado dic--
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escritos presentados en el Registro de este --
Tribunal los días 8 de marzo y 11 de abril de 1988, doña Rita-
Gómez García, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador
del turno de oficio, a fin de interponer recurso de amparo --
constitucional, contra denegación de pensión de orfandad, cau-
sada por su padre, como suboficial de Artillería.

2.- La Sección, por providencia de 18 de abril siquien-
te, acordó librar los despachos necesarios para las designacio-
nes del turno de oficio de Abogado y Procurador que defiende y
represente a la actora en el recurso de amparo que pretende --
interponer.

3.- Recibidas las comunicaciones correspondientes del --
Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abo-
gacia, la Sección, por providencia de 9 de mayo de 1988, acor-
dó tener por hechas las designaciones de doña Katiuska Marín --
Martín para la representación de la actora y de don Luis Gar--
cía-Bravo Toribio y doña Alicia Rios Sánchez, para la defensa-
en primer y segundo lugar, respectivamente, de la misma, requi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0268886

94

riéndolo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, - para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin - perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4.- Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Marín el 20 de mayo de 1988, el Letrado Sr. García-Bravo se excusa - de la defensa de la actora porque habiendo examinado los antecedentes que la misma le ha puesto de manifiesto, no encuentra cauce procesal para formular el recurso de amparo que aquella pretende entablar.

5.- Por providencia de 30 de mayo de 1988 la Sección - acuerda tener por excusado al Letrado don Luis García-Bravo y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión interesada.

6.- El Consejo General de la Abogacía, después de interesarse y examinar los antecedentes judiciales aportados por la solicitante de amparo, en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 11 de octubre de 1988, califica como insostenible en - juicio la pretensión de la interesada por ser extemporáneo el amparo respecto a la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1980 y no haber sido agotada la vía judicial procedente respecto a la resolución atacada dictada en día indeterminado del mes de noviembre de 1987.

7.- Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección, acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 8 de noviembre siguiente, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión de la interesada por las mismas razones procesales de extemporaneidad y falta de agotamiento de la vía ju



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0268887

dicial puestas de manifiesto en el mencionado dictamen del Colegio de Abogados.

8.- Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre en su día acordada de la recurrente, y requerir a la misma para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. La demandante dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, limitándose en escrito presentado en el Tribunal el 5 de diciembre de 1988, al mantenimiento de los beneficios de pobreza concedidos y el nombramiento de nuevo Abogado y Procurador de oficio para interponer el recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de licenciado en derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2.- En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0268888

96

3.- En estas circunstancias la no comparecencia de la - solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección - -- acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de doña Rita Gómez García.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos - ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]